Señores

JUZGADO VEINTIDÓS (22) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

DR. JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ

E. S. D.

TIPO DE PROCESO:	**ACCIÓN POPULAR**
RADICACIÓN:	**11001310302220190073000**
DEMANDANTE:	**DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO – DADEP**
DEMANDADO:	**FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FA – CARTAGENITA**
ASUNTO:	**RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DEL TRES (03) DE NOVIEMBRE DE 2020**

DAVID GARZÓN GÓMEZ, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.816.796 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, titular de la tarjeta profesional No. 162.041 del C. S. de la J., apoderado de la sociedad **FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A.**, quien a su vez obra como vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado **FIDEICOMISO FA – CARTAGENITA**, por este medio me permito presentar recurso de reposición en contra del auto del tres (03) de noviembre de 2020, notificado por estado electrónico del cuatro (04) de noviembre siguiente. Lo anterior, en estos términos:

1. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

El artículo 36[1] de la Ley 472 de 1998 señala que contra los autos dictados en el curso de la acción popular procede el recurso de reposición. En cuanto a su oportunidad y trámite, remite a las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, que al respecto, en el inciso tercero del artículo 318, dispone:

> "*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá*

[1] Ley 472 de 1998. Artículo 36. Recurso de reposición. Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.

> *interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*"

Así las cosas, los términos se computan desde el cinco (05) hasta el nueve (09) de noviembre de 2020 y, por tal virtud, al radicarse el presente escrito dentro de ese plazo, se tiene que este extremo procesal obra oportunamente.

2. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Teniendo en consideración los escritos radicados el veintiséis (26) de agosto de 2020, con los cuales este extremo procesal se notificó por conducta concluyente y, seguidamente, presentó solicitud de adición del auto admisorio de la demanda, solicitud de cambio de jurisdicción, contestación a la demanda y demanda de reconvención, el Despacho emitió el auto del tres (03) de noviembre de 2020 en el cual señaló:

> "*Se advierte que la demandada se notificó por conducta concluyente del auto admisorio proferido en este trámite, el 3 de julio de 2020 conforme al escrito visible a folio 198 del cuaderno 1, lo anterior, por reunir los requisitos establecidos en el numeral 1° del artículo 301 del C. G. del P. y, contestó la demanda, formulo (sic) excepciones previas y demanda de reconvención de forma extemporánea.*"

El escrito del tres (03) de julio al que allí se hace referencia, consiste en el memorial presentado por el señor CARLOS AUGUSTO BÁEZ SOLÓRZANO, quien en su calidad de Representante Legales para Asuntos Prejudiciales y Judiciales de la sociedad Fiduciaria de Occidente S.A. puso en conocimiento del Despacho la liquidación del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO FI – LA TINGUA, contra quien se dirigió la demanda por parte del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, y único sujeto de derecho respecto del cual se admitió la demanda.

3. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CON LA DECISIÓN

La decisión del Despacho parte de un equívoco determinante, pues desconoce que los patrimonios autónomos FIDEICOMISO FI – LA TINGUA y FIDEICOMISO FA – CARTAGENITA, son sujetos procesales autónomos, indiferentemente de que su vocera y administradora sea la misma sociedad fiduciaria. En otras palabras, la

parte procesal no es la sociedad FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A., sino los patrimonios autónomos, quienes ostentan personería jurídica y capacidad para ser parte procesal de forma individual.

Concomitantemente, desconoce que la sociedad FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A., vocera y administradora del patrimonio autónomo FI – LA TINGUA, se notificó por aviso, no por conducta concluyente a través del escrito radicado el tres (03) de julio de 2020, de modo que dicho memorial obedeció al traslado que se le surtió a ese sujeto procesal de la demanda formulada por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO.

Frente al primer punto, se tiene que el artículo 53 de la Ley 1564 de 2012, sobre el particular, señala:

> "*Capacidad para ser parte. Podrán ser parte en un proceso:*
>
> *1. Las personas naturales y jurídicas.*
>
> ***2. Los patrimonios autónomos.***
>
> *3. El concebido, para la defensa de sus derechos.*
>
> *4. Los demás que determine la ley.*" (Negrita y subraya fuera del texto).

Asunto diferente es que la comparecencia al proceso se produzca por conducto de la misma sociedad fiduciaria, en este caso FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A., por ser esta quien ostenta la capacidad para obrar en la actuación judicial. Al respecto, el artículo subsiguiente del Código General del Proceso, en su tercer inciso, señala:

> "*Las personas jurídicas y* ***los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes****, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos.* ***En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.***" (Negrita y subraya fuera del texto).

La diferencia entre la capacidad para ser parte y de obrar en el proceso ha sido objeto de precisión por parte del Consejo de Estado en auto del catorce (14) de abril de 2016[2], al señalar:

> "*La capacidad para ser parte de un proceso judicial consiste en la posibilidad de que un sujeto de derechos integre uno de los extremos de la litis, es decir que sea demandante o demandado. Por su parte, la capacidad para obrar consiste en la habilitación del sujeto de derechos para actuar en el proceso judicial de forma directa, en representación de sus intereses.*"

En la misma providencia, y con relación específica a los patrimonios autónomos, precisó:

> "*En el caso de los patrimonios autónomos, el Legislador les otorgó capacidad para ser parte en el numeral segundo del artículo 53 del CGP. Sin embargo, carecen de capacidad para obrar en el proceso por lo que el inciso tercero del artículo 54 Ibídem dispone que "(…) los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera".*

Sobre el segundo asunto, se tiene que el escrito radicado el tres (03) de julio de 2020 obedeció a la notificación por aviso[3] realizada por la entidad demandada

---

[2] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Radicación: 25000233700020120003101. C. P.: Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Auto del 14 de abril de 2016.

[3] Ley 1564 de 2012. Artículo 292. Notificación por aviso. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.
Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.
El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.
La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

respecto del patrimonio autónomo FIDEICOMISO FI – LA TINGUA, cuya vocería y representación legal recae en la sociedad Fiduciaria de Occidente S.A., como puede verse así:

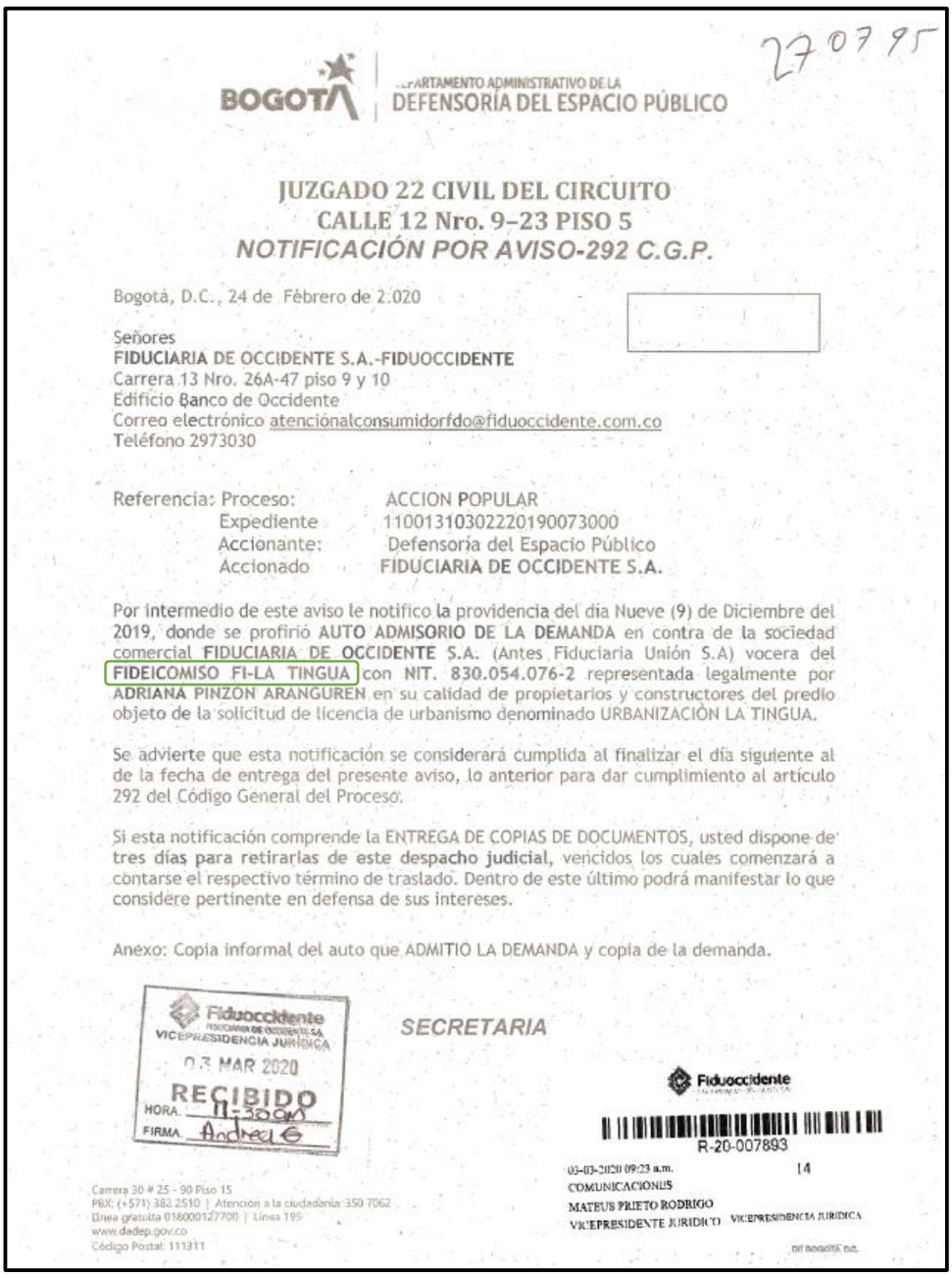

27 07 95

BOGOTÁ | DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO

JUZGADO 22 CIVIL DEL CIRCUITO
CALLE 12 Nro. 9-23 PISO 5
NOTIFICACIÓN POR AVISO-292 C.G.P.

Bogotá, D.C., 24 de Febrero de 2.020

Señores
FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A.-FIDUOCCIDENTE
Carrera 13 Nro. 26A-47 piso 9 y 10
Edificio Banco de Occidente
Correo electrónico atencionalconsumidorfdo@fiduoccidente.com.co
Teléfono 2973030

Referencia: Proceso: ACCION POPULAR
Expediente 11001310302220190073000
Accionante: Defensoría del Espacio Público
Accionado **FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A.**

Por intermedio de este aviso le notifico la providencia del dia Nueve (9) de Diciembre del 2019, donde se profirió **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA** en contra de la sociedad comercial **FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A.** (Antes Fiduciaria Unión S.A) vocera del **FIDEICOMISO FI-LA TINGUA** con **NIT. 830.054.076-2** representada legalmente por **ADRIANA PINZON ARANGUREN** en su calidad de propietarios y constructores del predio objeto de la solicitud de licencia de urbanismo denominado URBANIZACIÓN LA TINGUA.

Se advierte que esta notificación se considerará cumplida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega del presente aviso, lo anterior para dar cumplimiento al articulo 292 del Código General del Proceso.

Si esta notificación comprende la ENTREGA DE COPIAS DE DOCUMENTOS, usted dispone de **tres días para retirarlas de este despacho judicial**, vencidos los cuales comenzará a contarse el respectivo término de traslado. Dentro de este último podrá manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses.

Anexo: Copia informal del auto que ADMITIO LA DEMANDA y copia de la demanda.

Fiduoccidente FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. VICEPRESIDENCIA JURIDICA
03 MAR 2020
RECIBIDO
HORA 11:30 AM
FIRMA Andrea G

SECRETARIA

Fiduoccidente
R-20-007893
03-03-2020 09:23 a.m. 14
COMUNICACIONES
MATEUS PRIETO RODRIGO
VICEPRESIDENTE JURIDICO VICEPRESIDENCIA JURIDICA

Carrera 30 # 25 - 90 Piso 15
PBX: (+571) 382 2510 | Atención a la ciudadanía: 350 7062
Línea gratuita 018000127700 | Línea 195
www.dadep.gov.co
Código Postal: 111311

Lo anterior, a su vez, pues al momento de resolver sobre la admisión de la demanda el Despacho se pronunció únicamente respecto de dicho patrimonio autónomo, no frente al patrimonio autónomo FIDEICOMISO FA CARTAGENITA o el

---

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE, y únicamente frente al primero de estos sujetos ordenó correr traslado:

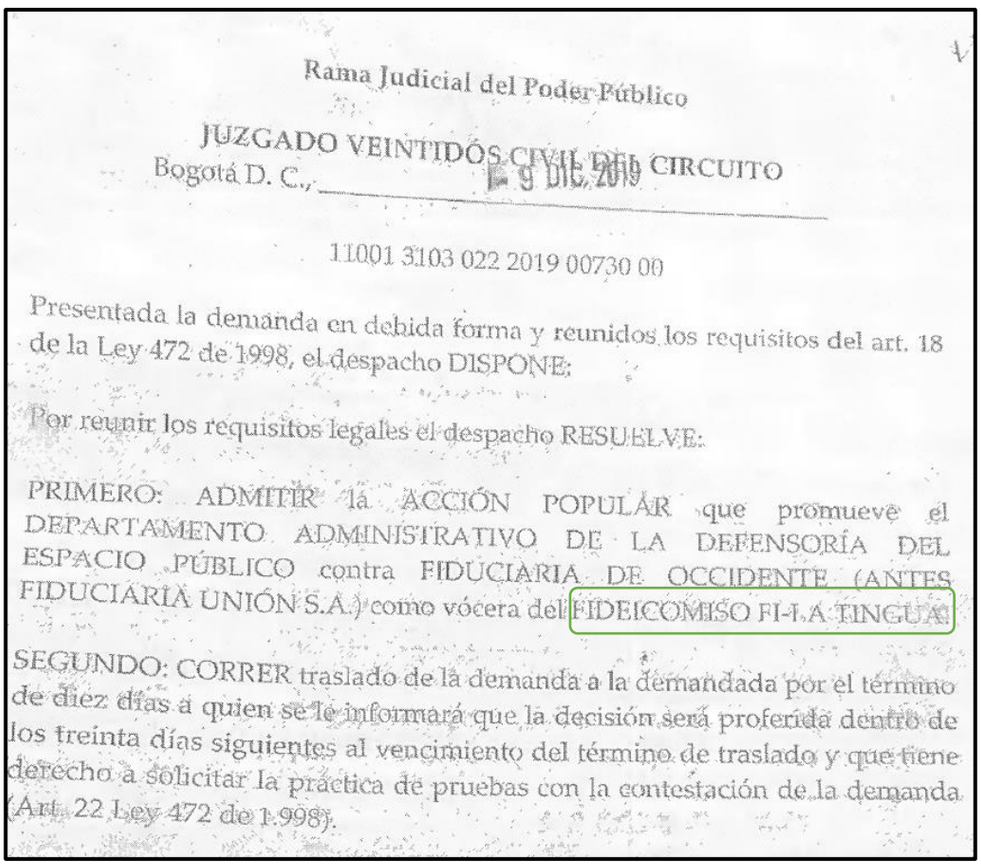

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., 9 DIC. 2019

11001 3103 022 2019 00730 00

Presentada la demanda en debida forma y reunidos los requisitos del art. 18 de la Ley 472 de 1998, el despacho DISPONE:

Por reunir los requisitos legales el despacho RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la ACCIÓN POPULAR que promueve el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO contra FIDUCIARIA DE OCCIDENTE (ANTES FIDUCIARIA UNIÓN S.A.) como vócera del FIDEICOMISO FI-LA TINGUA.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la demandada por el término de diez días a quien se le informará que la decisión será proferida dentro de los treinta días siguientes al vencimiento del término de traslado y que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda (Art. 22 Ley 472 de 1.998).

Siendo así, el patrimonio autónomo FIDEICOMISO FA CARTAGENITA se notificó única y exclusivamente al momento de presentar los escritos del veintiséis (26) de agosto de 2020, pues el conocimiento que del auto admisorio tuviera el FIDEICOMISO FI LA TINGUA, por virtud de la notificación por aviso efectuada por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO, no puede extendérsele a aquel por el mero hecho de comparecer al proceso a través de la misma sociedad Fiduciaria. **Se reitera que la parte en el presente asunto no es la sociedad FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. sino los patrimonios autónomos FIDEICOMISO FI LA TINGUA y FIDEICOMISO FA CARTAGENITA de forma individual y autónoma**.

En todo caso, el conocimiento al que refiere el artículo 301[4] del Código General del Proceso para que se surta la notificación por conducta concluyente se predica

[4] Ídem. Artículo 301. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte** o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o

de la parte procesal, no de la sociedad fiduciaria que ejerza su vocería y administración, o de los terceros a que refieren los artículos 71 y 72 del Código General del Proceso.

4. SOLICITUD

En vista de lo expuesto, solicito al Despacho que se sirva reponer el auto del tres (03) de noviembre de 2020:

1. Teniendo por oportunamente presentados los escritos radicados el veintiséis (26) de agosto de 2020, por ser esta la fecha en que el patrimonio autónomo FIDEICOMISO FA CARTAGENITA se notificó del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente.

2. Dándole el trámite correspondiente a los escritos radicados el veintiséis (26) de agosto de 2020, esto es pronunciándose sobre la solicitud de adición del auto nueve (09) de diciembre de 2019, la solicitud de cambio de jurisdicción, la contestación de la demanda y la demanda de reconvención.

Respetuosamente,

DAVID GARZÓN GÓMEZ
C. C. No.: 80.816.796 de Bogotá D.C.
T. P. No.: 162.041 del C. S. de la J.

---

diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.
Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.
Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior.